



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bernardo Trujillo Osorio.
Demandado	Mariela Aristizabal de Trujillo, Gloria Selen Trujillo de Montoya, Carlos Horacio Trujillo Aristizabal, Clara Trujillo Aristizabal, Herederos determinados del señor Carlos Horacio Trujillo Arcila, Trujillo Aristizabal & Cía. S en C. y Aristru .S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2008 00228 00
Asunto	Niega solicitud de levantamiento de medida.

Mediante correos electrónicos del 9 de febrero de 2022, la abogada CATALINA DEOSSA M, quien actúa como apoderada de INVERSIONES LA HONDURA LTDA., según poder allegado, solicita el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-007244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, y para fundamentar su solicitud manifestó:

Que, con la presentación de la presente demanda, se solicitó la inscripción de la demanda en los siguientes predios:

Las brisas, Jericó, matrícula 014-9960

- El bosque, Jericó, matrícula 014-9961
- La pava, Támesis, matrícula 032-12358
- La pava el madero, Támesis, matrícula 032-12359
- La plata, Fredonia, matrícula 010-2838**
- La tuntuna, Fredonia, matrícula 010-2322
- Canoas, Fredonia, matrícula 010-2323
- Risaralda, Támesis, matrícula 032-4515

Que con la presentación inicial de la demanda, no se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 010-7244, que es el inmueble que pertenece a la Hondura propiedad del solicitante; que se pidió fue la matrícula 010-2838 de la cual se desprendió la anterior, sin percatarse que ese folio de matrícula se encontraba cerrado y de ahí se habían desprendido otras matrículas; y cuando se solicitó la inscripción en el folio 010-2838, no se hizo el registro por estar cerrado, pero posteriormente se solicitó la medida sobre los folios que de esta se desprendieron, producto estas de la liquidación de una comunidad de dos sociedades, no correspondiendo la matrículas a una compraventa realizada entre el solicitante y los aquí demandados, pues los inmuebles a los que se refiere la matrícula 010-7244 producto de la liquidación de una comunidad, siempre han estado en posesión del solicitante, tal como, dice, se demuestra con el memorial del 20 de octubre de 2010, en el cual la apoderada de la parte demandante explica la liquidación de la comunidad de las sociedades Agropecuaria La Pava y Velásquez Lemus, e indica que por dicha comunidad se adjudicaron unos inmuebles a la sociedad Velásquez Lemus, y otros a la Agropecuaria La Pava.

Que en dicho memorial se advierte que las matrículas que se desprenden de la liquidación de la comunidad son las 010-0007244, 010-0007245 y 010-0007246; y que las adjudicadas a los aquí demandados son las 010-0007245 y 010-0007246; y que la apoderada del demandante concluye en su memorial solicitando la medida de las matrículas 010-0007245 y 010-0007246, pero no de la 010-0007244; sin embargo el juzgado también emitió oficio sobre esta matrícula y fue registrado en la oficina de registro correspondiente.

Con base en el anterior prolegómeno, este juzgado advierte:

Aunque efectivamente le asiste razón a la togada en las manifestaciones vertidas para solicitar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-007244 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia; el juzgado no accede a levantar la misma, por cuanto tal como se verificó en el expediente físico, la inscripción de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-0002838 (junto con otros), se dispuso mediante auto del 9 de junio de 2008, e informado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, por oficio No. 1090 del 17 de junio del mismo año.

A este oficio, la entidad registral responde advirtiendo (Fol. 192), que en virtud de la escritura pública No. 2069 del 17 de septiembre de 1990, de la Notaría Segunda de Medellín, contentiva de la liquidación de la comunidad, el folio de matrícula inmobiliaria

ya citado originó la apertura de los folios 010-0007244, que es el que aquí se solicitó levantar; y los 010-0007245, 010-0007246; y que fue cerrado el 2838.

Así las cosas, el inmueble con matrícula 010-007244, se desprendió de un bien inmueble que fue propiedad de los demandados, cuyo folio de matrícula inmobiliaria se cerró, pero que dio lugar a aquel y a otros; y que desde el inicio del presente proceso, año 2008, se encontraba comprometido en este asunto.

Por lo tanto, por el momento, este juzgado no puede acceder al levantamiento impetrado, hasta tanto, haya una solicitud expresa de la parte demandante, o en su defecto hasta que se decida la Litis, y se pueda corroborar que efectivamente el bien inmueble que se pretende desligar de este proceso, no corresponde a él.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c1e54886000b95f4441710438f5698f064179e4921c3370c604d4e73e068af**

Documento generado en 13/09/2022 08:47:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**